

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00746 00

Dando alcance al oficio No. 1294 de 2020, infórmesele al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que no se tiene en cuenta el embargo de remanentes solicitado por ellos, toda vez que dentro del proceso de la referencia, mediante providencia de 14 de agosto de 2018, se declaró la terminación por desistimiento tácito, de ahí que actualmente se encuentre archivado desde el 25 de julio de 2019 en el paquete 1055 de las bodegas de Montevideo, tal y como se desprende del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Por Secretaría, ofíciense y tramítense.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE HOY : 18 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01024 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, por Secretaría, expídase las copias simples solicitadas.

Ahora bien, respecto a la cita, se le pone de presente al apoderado que las sedes Judiciales se encuentran abiertas para el público, sin necesidad de cita previa, desde el pasado 1° de septiembre de 2021, por lo tanto, podrá asistir directamente al Despacho o a través de su dependiente, para revisar el expediente, tomar copias o presentar las solicitudes que a bien tenga.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE HOY, 18 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01102 00

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación, se requiere a la actora para que aclare respecto de los títulos judiciales, ello como quiera que previo a la solicitud de terminación había solicitado la entrega de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 076 de 18 de mayo de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELEZ DUARTE</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00644 00

Niéguese la renuncia del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado de la parte actora cesionaria, como quería que no se allegado documento de cesión de crédito, así como tampoco ratificación o poder del cesionario.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 076 de 18 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00662 00

Niéguese la renuncia del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado de la parte actora cesionaria, como quería que no se le ha ratificado personería para representar a aquella, no obstante, téngase por revocado el mandato conferido al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, en su lugar, reconózcasele personería jurídica a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada de la parte actora cesionaria, en los términos y efectos del poder conferido.

De otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del auto de 21 de enero de 2022 (fl.71)

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 076 de 18 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00677 00

Agréguese a autos el citatorio remitido a la parte demandada (fl. 8 y vto C-1), de otra parte y previo a tener por notificada a la pasiva allegue el cotejo del mandamiento de pago conforme lo establece el inciso 2° del artículo 292 del C.G.P., dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de desestimar la notificación por aviso enviada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 076 de 18 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01051 00

Acéptese la renuncia al poder, presentada por la abogada Mónica Barrera Romero, como apoderada de la parte actora, no obstante, téngase en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante auto de 17 de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE HOY, 18 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01336 00

Previo a tener en cuenta el aviso remitido a la pasiva enviado el 8 de marzo de 2021, requiérase a la actora para que aporte el citatorio donde se informó al demandado los días con que cuenta para acercarse a juzgado a notificarse personalmente, como quiera que el mismo brilla por su ausencia, so penar de desestimar el aviso y el citatorio mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 de 18 de mayo de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Verbal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01477 00

Acéptese la renuncia del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta que el abogado allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 076 de 18 de mayo de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO BELAEZ DUARTE</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01577 00

Dando alcance a la solicitud que antecede de 2 de diciembre de 2021, y teniendo en cuenta que el oficio No. 5372 de 30 de septiembre de 2019, fue reportado como extraviado por la apoderada de la demandante, por Secretaría, elabórese nuevamente el oficio en mención, no obstante, téngase en cuenta que se revocó el mandato a la apoderada Nohora Clavijo Moreno.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE HOY .18 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
 CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01577 00

En atención a la solicitud que antecede (fl. 69 y 70 C-1), téngase por revocado el mandato conferido a la abogada NOHORA CLAVIJO MORENO, como apoderada de la parte actora; en su lugar, se reconoce personería a la abogada MARTHA LILIANA GUTIERREZ RINCÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corriójase el numeral 2° del mandamiento de pago de 23 de septiembre de 2019, en el sentido de indicar que las cuotas son las siguientes y no como había quedado:

Número de Cuotas	Fecha	Capital
1	30/10/2018	\$268.333,00
2	30/11/2018	\$268.333,00
3	30/12/2018	\$268.333,00
4	30/01/2019	\$268.333,00
5	28/02/2019	\$268.333,00
6	30/03/2019	\$268.333,00
7	30/04/2019	\$268.333,00
8	30/05/2019	\$268.333,00
9	30/06/2019	\$268.333,00
10	30/07/2019	\$268.333,00
11	30/08/2019	\$268.333,00
TOTAL		\$2'951.663,00

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 076 DE HOY , 18 DE MAYO DE 2022

El secretario,



CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01833 00

Acéptese la renuncia al poder, presentada por la abogada Bertha Lucia Cassaleth Anaya, como apoderada de la parte ejecutante. Téngase en cuenta que la abogada allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

De igual forma, reconózcase personería al señor Pablo Emilio Ariza Meneses, como representante legal de Aritur Ltda., quien actuará en causa propia, conforme lo dispuesto en correo de 25 de febrero de 2022.

Por otro lado, téngase en cuenta que la demandada, se encuentra notificada personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación de 19 de abril de 2022, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, a través de su apoderado judicial.

Reconózcase personería jurídica a la abogada LUZ AMPARO CORREA MOLINA, como apoderada de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, sería del caso tener por surtido el traslado de las excepciones, toda vez que el escrito de contestación fue enviado a la parte actora, sin embargo, solo fue enviado a su apoderada quien renunció al poder otorgado y dejando la representación judicial en cabeza del representante legal de Aritur Ltda., a quien no se le envió el correo en mención, por lo tanto, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la demandada, allegadas mediante correo electrónico de 3 de mayo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 076 DE HOY, 18 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Señor
JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
hoy - JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.
cmp159bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

26
19-1833

REF: EJECUTIVO NO. 2019- 1833

DE: ARITUR LTDA

VS: FABIOLA OSSA GOYENECHÉ

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

LUZ AMPARO CORREA MOLINA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.597.287 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 297.521 expedida por el J.S. de la J, actuando como apoderada de la demandada, **FABIOLA OSSA GOYENECHÉ**, muy respetuosamente, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal y oportuno, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO CONFORME SE INDICA EN EL CONTENIDO DEL CONTRATO, DEL TERMINO DE DURACION A 5 AÑOS Y PRORROGABLE POR OTROS 5 AÑOS. NO ES CIERTO QUE DICHO CONTRATO TENGA UNA DURACION HASTA 7 DE MAYO DE 2018. Al respecto hay que aclarar, señor Juez, que el contrato aportado, como prueba, no cumple con la reglamentación prevista por la normatividad para este tipo de acuerdos, pues al tenor de los Decretos Decreto 1079 de 2015, art. 2.2.1.6.8.1., y Decreto 431 del 14 de marzo de 2017, establecen los requisitos legales taxativos para que los Contratos de Vinculación a Flota, entre ellos que dicho contrato no podrá pactarse a un término de vigencia superior a dos (2) años, y, por otra parte, No se podrá prorrogar. De esta forma, dicho contrato viola a todas luces las normas legales que reglamentan la materia. Así mismo, al no poderse prorrogar, ha vencido al tenor de la norma legal vigente.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO QUE EL CONTRATO DE VINCULACION SE ENCUENTRE VIGENTE. NO ES CIERTO QUE SE PRORROGO AUTOMATICAMENTE. EL CONTRATO NO ES GENERADOR DE OBLIGACIONES A CARGO DE LA DEMANDADA. Los contratos de vinculación a Flota, al tenor del Decreto 431 del 14 de marzo de 2017, artículo 20, y Decreto 1079 de 2015, art. 2.2.1.6.8.1., tienen prohibida no solo la prórroga del mismo, sino como también, su término o plazo de duración es máximo de dos (2) años. Se le pretende dar al contrato una vigencia temporal POSTERIOR a la que legalmente tiene.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA. ESTE HECHO ES CONFUSO. En este hecho se habla de un pagare, pero no se determina cual es el Pagare al cual se hace referencia. De ser el Pagare No. 604 al que se hace alusión en el hecho, tanto en el título valor aludido, como en la carta de instrucciones, no se hace alusión o relación a que se trata de un respaldo a un determinado contrato de vinculación.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA. Esto en el sentido, que no se detalla en donde se pactaron esos intereses, a fin de dar respuesta al hecho.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA. Esto en el sentido, que no se detalla en donde se encuentra vencido el pazo, a fin de dar respuesta al hecho. Igualmente se habla de un capital e intereses, pero no se habla de cual título valor se hace relación.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. No se trata de una obligación actual, clara, expresa y actualmente exigible, y así se desprende de los hechos de la demanda. Además, tratándose de un Contrato de vinculación de Flota, que no ha cumplido los presupuestos legales y facticos de

que trata el Decreto 1079 de 2015 y Decreto 431 del 14 de marzo de 2017, pues este tipo de contratos se suscriben por un término máximo de 2 años y no son prorrogables automáticamente, en tal sentido el contrato solo tuvo vigencia hasta el 6 de mayo de 2015. Igualmente, el contrato nunca se ejecutó.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES UN HECHO DE LA RELACION SUSTANCIAL. Es un acto procesal.

A LA PRETENSION

Me opongo a la pretensión presentada, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos.

A LA PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión de conformidad con la contestación de los hechos y las excepciones que más adelante se detallan.

EXCEPCIONES DE MERITO

Muy comedidamente solicito al señor Juez, rechazar la pretensión de la demanda, con base en las siguientes Excepciones:

1. EXCEPCIONES DE COBRO DE LO NO DEBIDO

- a. Hay que partir efectivamente, que, hasta este momento procesal, no se tiene claro en los hechos de la demanda, de alguna obligación a cargo de mi representada, ni mucho menos su causa, concepto, ítems, periodo de causación, etc.
- b. Frente a la suma pretendida, hay que hacer hincapié, señor Juez, que la suma a cobrar, debe ser generadora durante la vigencia legal, mas no contractual, de un presunto Contrato de Vinculación a Flota, con estipulación de los diferentes rubros, valores causados, su concepto, etc, al tenor de los Decretos 431 del 14 de marzo de 2017 y Decreto 1079 de 2015, lo cual no ocurre en este proceso. La causa de lo pretendido no se ha detallado, por lo tanto, no se debe valor alguno.
- c. La Superintendencia de Transporte ha generado a favor de la demandada, FABIOLA OSSA GOYENECHÉ, un estado de cuenta sobre el vehículo de Placas TSX439, CON FECHA 05-04-2022, dando cuenta de tres investigaciones. La primera de ellas, No. 13760700, que se encuentra en estado de Reposición desde el 2016, estando pendiente se resuelva el Recurso de Apelación, al cual tenía derecho la empresa ARITUR LTDA, conforme Resolución No. 778425 del 29 de diciembre de 2016. Las dos restantes investigaciones frente al citado automotor Nos. 13763972 y 335392, están REVOCADAS Y ARCHIVADAS, según Resoluciones No. 8533 del 19 de agosto de 2021 y Resolución No. 2459 del 6 de febrero de 2020. Por lo tanto, frente a este concepto no se debe suma alguna.
- d. La empresa ARITUR LTDA, canceló la Tarjeta de Operación del vehículo el 31 de julio de 2017, por lo cual era imposible trabajar con el vehículo, pero si siguió cobrando rodamientos.

2. EXCEPCION: AUSENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO, EN PROCESO SANCIONATORIO, IMPUESTA POR ALGUNA AUTORIDAD DE TRANSPORTE Y A CARGO DE ARITUR LTDA.

De existir alguna sanción administrativa, impartida por parte de algunas de las autoridades de tránsito y transportes, DISTRITAL O NACIONAL, en las cuales se hubiese sancionado a ARITUR LTDA, en la que deba ser deudora solidaria, la aquí demandada, FABIOLA OSSA GOYENECHÉ, inevitablemente debe aportarse esta sustentación legal, con los actos administrativos correspondientes - "Resoluciones"-, con las constancias de ejecutoria, junto con el pago realizado por parte de la sancionada, a fin de pretender AQUÍ a su cobro.

De no estar demostrado el presunto acto administrativo sancionatorio, y en caso de existir, se sumaría la constancia de su ejecutoria, que significa cosa juzgada, a fin de que sirva como parte del título ejecutivo que se pretende hacer valer.

Pues el título valor complejo, en este posible caso, sería además la prueba expedida por el ente regulador y sancionador, como lo sería la mencionada RESOLUCION, con tránsito a cosa juzgada, para considerarse como un acto administrativo inmutable, vinculante y definitiva, sobre el cual recaen obligaciones al sancionado, en este caso a ARITUR LTDA y por ende repetir a la aquí demandada, LA TRANSPORTADORA.

3. EXCEPCION: DESVINCULACION DEL VEHICULO A PARTIR DEL VEHICULO A PARTIR DE 2019

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, concedió la desvinculación administrativa del vehículo de placas TSX 439 propiedad de FABIOLA OSSA Goyeneche, de 2019, resolución que no se adjunta, en virtud de que a la demandada se le extravió.

La resolución de desvinculación del vehículo de placas TSX439 de la empresa de ARITUR LTDA, se solicitó al Ministerio de Transporte, el 2 de mayo de 2022, debido a que la demandada no la encontró para anexarla a la presente contestación de la demanda

Si la desvinculación del vehículo de la empresa ARITUR LTDA, se dio a partir del año 2019, y aclarando que el carro no se podía trabajar desde el 31 de mayo de 2015, por no contar con la Tarjeta de Operación, toda vez que como se demuestra fue cancelada por la EMPRESA en esta fecha; mal hace la EMPRESA, ARITUR LTDA, mediante este proceso ejecutivo, pretender cobrar sumas de dinero, sin especificar que periodos está cobrando, conceptos, ítems, periodos, y más aún cuando fue cancelada la tarjeta de operación, que es un requisito indispensable para operar y trabajar legalmente.

Este vehículo fue vinculado a la empresa TRANSPORTE ESTELAR, el 30 de septiembre de 2019

4. EXCEPCION: NULIDAD CONTRATO DE VINCULACION

El contrato de Vinculación de fecha 7 de mayo de 2013, suscrito por la EMPRESA Y LA TRANSPORTADORA, inevitablemente debe cumplir las estipulaciones, obligaciones y derechos que contiene los Decretos 1079 de 2015, art. 2.2.1.6.8.1., y Decreto 431 del 14 de marzo de 2017, como también el plazo máximo de su duración, que es de 2 años, al igual la imposibilidad de ser prorrogado en forma automática. Todo aquello que contraiga o se salga de los parámetros legales, se tendrá por no escrito, y se atenderá lo determinado por la ley.

En este orden de ideas, vemos, por un lado, que la EMPRESA, bajo su poder dominante, ya tenía impreso el formato del Contrato de Vinculación, en la cual fijó un plazo de ejecución irregular de 5 años, según la CLAUSULA QUINTA, lo cual es contrario a la ley, ya que las normas posibilitan solo un máximo de dos años.

En segundo lugar, las normas determinan que este tipo de contratos no son prorrogables, y menos en forma automática, y aquí, la EMPRESA, siguiendo violando la ley, en la CLAUSULA QUINTA, obliga al TRANSPORTADOR a aceptar la prórroga automática cada 5 años.

Así las cosas, señor Juez, el contrato de Vinculación, a que hace alusión este proceso, es nulo, por la violación de las normas citadas, y por lo tanto su ejecución está supeditada al término legal y al cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas legalmente.

5. EXCEPCION: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El contrato de Vinculación de fecha 7 de mayo de 2013, suscrito por la EMPRESA Y LA TRANSPORTADORA, conlleva el cumplimiento recíproco de una serie de obligaciones y derechos no solo para la EMPRESA, como para el TRANSPORTADOR.

En este sentido, la EMPRESA debía otorgar trabajo de transporte de pasajeros al TRANSPORTADOR, en las mismas condiciones que los demás vehículos vinculados; Lo que

conllevaría a la ejecución del contrato por parte de la EMPRESA, posibilitando trabajo e ingresos a favor de ambas partes, y por ende, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la TRANSPORTADORA, no solo satisfaciendo con los viajes de transporte de pasajeros otorgados, sino también con el pago de las expensas a la EMPRESA, por su labor de posibilitar el trabajo e ingresos a la aquí demandada.

Como ya se dejó sentado en otra excepción, la EMPRESA nunca otorgó trabajo de transporte a la TRANSPORTADORA, durante la vigencia legal del contrato de vinculación. De tal manera, que mal hace la EMPRESA obtener unos ingresos o rubros de dinero, cuando jamás le cumplió al TRANSPORTADOR. Es decir, la ley no le permite enriquecerse indebidamente, cobrando unos rubros, cuando nunca cumplió su obligaciones contractuales y legales para con las TRANSPORTADORA. Pues ese equilibrio contractual nunca se dio.

6. EXCEPCION: FALTA DE EJECUCION DEL CONTRATO POR PARTE DE LA EMPRESA, ARITUR LTDA

Se relaciona la suscripción de un contrato de Vinculación de fecha 7 de mayo de 2013, donde al tenor de las normas que rigen la materia, se deriva una serie de obligaciones reciprocas para la ejecución del contrato, tanto para la EMPRESA, como para el TRANSPORTADOR.

Aquí, ARITUR LTDA demanda el cumplimiento de obligaciones dinerarias a cargo de la TRANSPORTADORA, pero veamos como incumplido el contrato la EMPRESA.

Cabe destacar que este contrato jamás se ejecutó por parte de la EMPRESA demandante, ARITUR LTDA, toda vez que en el tiempo en que el vehículo de placas TSX439, estuvo vinculado, EL TRANSPORTADOR, señora FABIOLA OSSA GOYENECHÉ, nunca recibo ordenes de trabajo, que determinara la ejecución del contrato.

Pues la obligación principal de la EMPRESA, para con el TRANSPORTADOR, era otorgarle, como a los demás vehículos vinculados, ordenes de trabajo para el transporte de pasajeros, en iguales condiciones, tales como lo demanda las formas ya citadas, pero esto nunca ocurrió.

En tal sentido, si la EMPRESA nunca ejecuto el contrato, ya que incurrió totas sus obligaciones para con el TRANSPORTADOR, no ha obligación alguna de está a favor de ARITUR LTDA.

7. EXCEPCION: PRESCRIPCION

Se anota de un contrato de vinculación de fecha 7 de mayo de 2013, entre las partes, generador de obligaciones.

Hasta la fecha de la presentación de la demanda y notificación de la misma, ha transcurrido más de 5 años.

Por lo tanto, las obligaciones generadas dentro del curso legal del contrato de vocación, que sobrepasen el termino máximo, se encuentran más que prescritas, y así lo debe declarar su despacho.

8. EXCEPCION: OBLIGACIONES GENERADAS DENTRO DEL TERMINO LEGAL DEL CONTRTAO DE EJECUCION

Se anota de un contrato de vinculación de fecha 7 de mayo de 2013, entre las partes. Cabe resaltar que, tratándose de un contrato de vinculación, al tenor de los Decretos 1079 de 2015, art. 2.2.1.6.8.1., y Decreto 431 del 14 de marzo de 2017, este solo tiene una vigencia de 2 años y sin renovación automática.

En tal sentido, es de aclarar que dicho contrato, al margen de otra excepción, solo tuvo una vigencia legal y contractual de 2 años, esto es hasta el día 6 de mayo de 2015, fecha hasta la cual se obligó la TRANSPORTADORA, FABIOLA OSSA GOYENECHÉ.

Cualquier otra obligación que se pretenda a cargo de la TRANSPORTADORA, a partir del 7 de mayo de 2015, no puede ser objeto de recaudo, ya que no se generó dentro de la ejecución legal del contrato de vinculación.

9. EXCEPCION: EXCEPCION GENERICA, ART. 282 C.G.P.

Solicito al señor Juez, declare probada cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso.

10. EXCEPCION: INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE VINCULACION POR PARTE DE ARITUR LTDA, FRENTE AL VEHICULO DE PLACAS TXS439, Y POR LO TANTO NO HAY CAUSACION DE OBLIGACION ALGUNA DE LA DEMANDADA A FAVOR DE ARITUR LTDA.

El contrato de Vinculación de flota, al tenor del art. 20 y 21 del Decreto 431 de 2017 y demás normas atinentes al caso, trae una serie de obligaciones reciprocas entre la empresa "ARITUR LTDA" y la propietaria del vehículo vinculado.

ARITUR LTDA debía garantizar la utilización del vehículo de Placas TXS439 en su operación, durante todo el tiempo en el cual hubiese estado afiliado. Esto nunca se dio, toda vez que, desde el momento de la supuesta vinculación, y hasta la fecha de la demanda, nunca se le dio utilización o trabajo por parte de la empresa ARITUR LTDA al citado vehículo.

Como obligación a cargo de ARITUR LTDA, Empresa habilitada para la prestación del servicio público de Transporte Terrestres, por el solo hecho de haber vinculado mediante un contrato, debió utilizar el citado vehículo en su operación de transporte, con rotación y remuneración equitativa a los demás vehículos utilizados en su objeto social de transporte, durante todo el tiempo en que estuvo vinculado.

De tal manera, que ARITUR LTDA, durante el tiempo que el vehículo de placas TSX439, estuvo vinculada a dicha empresa, nunca lo utilizo en su operación de transporte. Es decir, ARITUR LTDA nunca cumplió su obligación de utilizar en su operación de transporte al vehículo de propiedad de FABIOLA OSSA GOYENECHÉ, tan solo la tenía para la generación y pago de las pólizas y rodamientos, lo que le generaba ingresos solo para ARITUR LTDA y perjuicios permanentes a la aquí demandada.

De esta forma, si nunca se le dio uso al vehículo de la aquí demandada, en la operación de ARITUR LTDA, mal se podría pedir una contraprestación por ello, frente a pólizas y rodamiento, etc.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandante no cumple con las normas contempladas para este tipo de contratos, pues, en primer lugar, no expide copia del contrato suscrito, no hace buen uso de las renovaciones de los Contratos.

(Decreto 170 de 2001, artículo 47). Artículo 2.2.1.1.10.3. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados, por cada concepto. Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero Leasing, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización expresa del representante legal de la sociedad de leasing.

Artículo 2.2.1.3.6.3. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo: 1. Obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.

2. Término del contrato, el cual no podrá ser superior a un (1) año.

"Decreto 431 de 2017, artículo 2.2.1.6.8.1. Contrato de vinculación de flota. El contrato de vinculación de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual, la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de transporte terrestre automotor especial incorpora a su parque automotor los vehículos de propiedad de socios o de terceros y se compromete a utilizarlos en su operación en términos de rotación y remuneración equitativos. El contrato se perfecciona con su suscripción y la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte y se termina con la autorización de desvinculación.

El contrato de vinculación de flota se registrará por las normas del Derecho Privado y las reglas mínimas establecidas en el presente Capítulo. Este contrato debe contener como mínimo, las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término de duración, que no podrá ser superior a dos años, y las causales de terminación dentro de las cuales se deberá encontrar la autorización de desvinculación expedida por el Ministerio de Transporte, sin necesidad de su inclusión en el documento contractual.

El clausulado del contrato deberá igualmente contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. La empresa expedirá mensualmente al suscriptor del contrato de vinculación de flota un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto

No podrá pactarse en el contrato de vinculación de flota las renovaciones automáticas del mismo".

Cobro de lo no debido y mala fe de ARITUR LTDA, al pretender cobrar una suma de dinero, objeto de una sanción administrativa impuesta por las autoridades de tránsito, toda vez que los actos administrativos que la impusieron han sido REVOCADOS, suma de dinero que ARITUR LTDA nunca pago, etc.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho el decreto y practica de las siguientes pruebas.

1. DOCUMENTALES

Las siguientes pruebas están en poder de la demandante, ARITUR LTDA, que deben ser aportadas por esta parte, con la contestación de las excepciones, a saber:

1. Ordenes de trabajo que la EMPRESA le suministraron al vehículo de Placas TSX439, propiedad de FABIOLA OSSA GOYENECHÉ, desde el año 2013 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, en desarrollo del Contrato de Vinculación.
2. Relación de pagos que la EMPRESA, ARITUR LTDA, realizó a favor de FABIOLA OSSA GOYENECHÉ, por concepto de utilización del vehículo de placas TSX439, en el desarrollo del objeto social de aquella, en cumplimiento del supuesto contrato de vinculación a Flota, llevados a cabo desde el año 2013 y hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. LA EMPRESA debe allegar la relación de los planes de rodamiento realizado por ARITUR LTDA, desde 2013 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, mes a mes, en la cual se incluya en sus actividades de servicio de transporte al vehículo de placas TSX439, en el desarrollo del supuesto contrato de vinculación a Flota.

PRUEBA DOCUMENTALES APOTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

4. Copia del estado de cuenta del vehículo de placas TSX439, expedido por la Superintendencia de Transportes a favor de FABIOLA OSSA GOYENECHÉ, con fecha del 05-04-2022, dando cuenta de tres procesos investigativos, su revocatoria, etc.
5. Resolución No. 77842 del 29-12-2016

29
19-1833

6. Resolución No. 8533 del 19 de agosto de 2021.
7. Resolución No. 2459 del 6 de febrero de 2020.
8. Petición del 2 de mayo de 2022, realizada por LUZ AMPARO CORREA MOLINA, ante el Ministerio de Transporte, solicitando copia de la Resolución de desvinculación del vehículo de placas TSX439, propiedad de la demandada.
9. Contestación del radicado ante el Ministerio de Transporte con numero CRM0504909, y la contestación del recibido por la entidad.
10. Certificación de cancelación de la tarjeta de operación del vehículo tomada del RUNT.

PRUEBA TRASLADADA

11. Solicito al Señor Juez decretar prueba trasladada en concordancia con el artículo 174 del CGP, toda vez que no tengo la resolución de desvinculación del vehículo de placas TSX 439, por que la demandada la extravió; en tal sentido pido oficiar al Ministerio de Transporte para que haga llegar al proceso copia de la resolución, mediante la cual se desvinculo el vehículo mencionado de la empresa ARITUR LTDA

2. PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito al señor Juez, decretar los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliadas y vecinas de Bogotá, para que declaren sobre los contratos de vinculación, que realiza la empresa, si tienen conocimiento sobre si la empresa otorgaba ordenes de trabajo para los vehículos y los propietarios y el hecho de tener que firmar el pagaré para que la empresa entregue la TARJETA DE OPERACIÓN, HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA, a saber:

- JONNY PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.721.929 de Bogotá, Calle 1f No. 25-62- Barrio santa Isabel, piso 3, Bogotá
Correo electrónico jonycito81@hotmail.com
Celular 3166101381
- JOHN ALEXANDER ACOSTA identificado C.C. No. 80.825.536 de Bogotá
Calle 2 Bis No.72-30 de Bogotá
Celular 3214449527
Correo electrónico barbas092@hotmail.com
- JOHN VLADIMIR REYES MORA, recibe notificaciones en la dirección carrera 77 K No. 65 l 61 Sur Bosa San PABLO, Bogotá, Cel. 3102663453, email: johnreyes1912@hotmail.com

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase, señor Juez, señalar fecha y hora para recepcionar el Interrogatorio de Parte que se le formulará verbalmente y/o en sobre cerrado, al representante legal de la empresa demandante, con reconocimiento de documentos sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas.

ANEXOS

Adjunto como tales:

1. Las pruebas documentales descrita en el capítulo respectivo
2. El poder que me fuera conferido.

NOTIFICACIONES

La demandada, FABIOLA OSSA GOYENEÇHE, recibe notificaciones en la dirección calle 98 Bis No. 68 B 35 Bogotá, .

La suscrita apoderada las recibirá en la secretaria del Despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Carrera 26 No. 2-14 Piso 3º, de esta ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico aparomolina@hotmail.com

Del señor Juez,

Luz Amparo Correa M.

LUZ AMPARO CORREA MOLINA
C.C. No. 51597287 de Bogotá
T. P. No. 297.521 del C. S. de la J.
Carrera 26 numero 2- 14 piso 3
Celular 3115524487

C.C. luciacassa19@hotmail.com



30
19-1833

Bogotá, 05-04-2022

Al contestar citar en el asunto
Radicado No.: 20225340215691
Fecha: 05-04-2022

Señores
Fabiola Pasa Goyeneche Apoderado Omar Pantano
Micorazon@gmail.com
calle 57 # 68b - 35
Bogota, D.C.

Asunto: Respuesta radicado 20225340315012 del 09/03/2022

Respetado (a) señor (a):

En atención con la solicitud de los radicados mencionados en el asunto "(...) Solicitud estado de cuenta vehiculo placa TSX439 (...)".

Se da contestación al radicado del asunto, de acuerdo con la información suministrada por la Delegatura de Tránsito y Transporte y el Grupo de Gestión Documental de esta Superintendencia, así

Inicialmente, es menester informar, que la Superintendencia de Transporte, en aras de garantizar sus derechos, atenderá la presente solicitud a través de correo electrónico, teniendo en cuenta las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional ante el estado de emergencia, especialmente, por lo previsto en el Decreto Ley 491 de 2020.

Ahora bien, entrando en materia, nos permitimos informarle que, una vez consultados los sistemas de notificaciones, se evidencia la información relacionada a continuación:

NÚMERO JUIT	FECHA	PLACA VEHÍCULO	CONCEPTO RESOLUCIÓN	TIPO FALLO	RESOLUCION	FECHA RESOLUC	ETAPA ACTUAL
13760700	27/01/2014	TSX439	RECURSO DE REPOSICION	CONFIRMAR	20165500778425	29/12/2016	RECURSO DE REPOSICION - CONFIRMA
			FALLA INVESTIGACION	SANCIONAR	20165500516156	30/09/2016	
			ABRE INVESTIGACION	ABRIR	20155500272665	14/12/2015	
13763972	4/03/2014	TSX439	REVOCATORIA	ARCHIVAR	8533	19/08/2021	Revocada
			REVOCA RECURSO	REVOCAR	20175500283025	28/06/2017	REVOCATORIA - ARCHIVAR
			RECURSO DE REPOSICION	CONFIRMAR	20175500142705	26/04/2017	
			FALLA INVESTIGACION	SANCIONAR	20165500740625	16/12/2016	
			ABRE INVESTIGACION	ABRIR	20165500144715	13/05/2016	

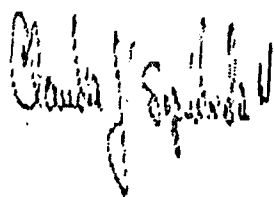
NÚMERO_IUIT	FECHA	PLACA VEHÍCULO	CONCEPTO_RESOLUCIÓN	TIPO_FALLA	RESOLUCION	FECHA RESOLUC	ETAPA ACTUAL
395392	07/08/2014	TSX439	POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO	REVOCA	2459	6/02/2020	POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO - REVOCAR
			RESUELVE RECURSO DE APELACION	MODIFICA	20185500062205	16/02/2018	
			RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	CONFIRMAR	20175500368755	8/08/2017	
			FALLA INVESTIGACION	SANCIONAR	20175500022725	7/02/2017	
			ABRE INVESTIGACION	ABRIR	20165500232395	23/06/2016	

Sin embargo, recuerde que la información suministrada en este documento puede contener datos no actualizados en relación con los IUITs y las demás actuaciones administrativas que cursan en esta entidad, ya que se encuentra en constante actualización, por ende, no es definitiva.

Dicho lo anterior, se le informa que usted podrá consultar las investigaciones y sanciones relacionadas con su vehículo cuenta IUIT por placa, a través de la página web: <http://www.supertransporte.gov.co/>, dando clic en la pestaña "ESTADOS DE CUENTA IUIT" ubicada en la parte inferior de su pantalla, allí deberá seleccionar la opción "GENERAR CERTIFICADO" y posteriormente diligenciar los recuadros con los datos solicitados y finalmente dar clic en el botón ACEPTAR.

Esperamos con lo anterior haber dado respuesta a su solicitud

Atentamente,



Cludia Yaneth Sepulveda Martinez
 Coordinadora Grupo Gestión Documental.

Proyecto: Alejandra Molina García.

892 31
19-1833

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 276 DEL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARITUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.112.414-8 contra la Resolución No. 51615 del 30 de septiembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13760700 de fecha 27 de enero de 2014 impuesto al vehículo de placas TSX-439 por la presunta trasgresión al código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 27266 del 14 de diciembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARITUR LTDA., por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)*" y el código de infracción 531 "*Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio*". Dicho acto administrativo fue fijado el día 03 de febrero de 2016 y desfijado el día 08 de febrero de 2016 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARITUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.112.414-8 contra la Resolución No. 51615 del 30 de septiembre de 2016.

Mediante Resolución No. 51615 del 30 de septiembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARITUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.112.414-8, por haber transgredido el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 590 y 531. Esta Resolución fue notificada personalmente el día 18 de octubre de 2016 a la empresa investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2016-560-093562-2 del 02 de noviembre de 2016 recibida por medio electrónico el día 01 de noviembre de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita revocar la Resolución No. 51615 del 30 de septiembre de 2016, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que la conducta investigada pudo ser atribuida al propietario o al conductor del vehículo como responsable al no portar el extracto de contrato que se le suministró y que se encuentra enmarcada en el código de infracción 538 o 539 de la misma Resolución 10800 de 2003.
2. Afirma que la empresa que representa expidió oportunamente el extracto para la prestación del servicio.
3. Sostiene que ARITUR LTDA. en ningún momento facilitó, propició o permitió que se diera un uso público al vehículo sin los documentos pertinentes.
4. Considera que se configura una vulneración del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el inciso 2° del numeral 1° del artículo 30 de la ley 1437 de 2011, al pretender la inversión de la carga de la prueba.
5. Indica que para la fecha de los hechos el extracto de contrato es uno de los documentos que sustentan la operación del vehículo como lo señala el artículo 48 del decreto 3366 de 2003, pero dicho documento para la fecha de la infracción no se encontraba reglamentado.
6. Anexa copia del Extracto de Contrato No. 25857 y copia del contrato mediante el cual se expidió el extracto pertinente.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARITUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.112.414-8 contra la Resolución No. 51615 del 30 de septiembre de 2016.

Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa ARITUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.112.414-8 contra la Resolución No. 51615 del 30 de septiembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer y tercer argumento planteado por la parte recurrente, es de precisar que el servicio público de transporte terrestre automotor en su modalidad especial, supone para las empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el cumplimiento de una normatividad que se encuentra dirigida a que la prestación del servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, según los criterios básicos contenidos en los principios rectores del transporte del artículo 1º Del Decreto 174 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, contrario a lo afirmado por el representante de la empresa investigada, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor:

"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 6º del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece ARITUR LIMITADA, se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se le impone un deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto, el recorrido realizado por el vehículo de placa TSX-439 el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13760700, debió realizarse de conformidad con los lineamientos establecidos dentro de la modalidad respectiva, pues es de recordar que la contraprestación directa efectuada entre el conductor del vehículo y los usuarios es una práctica a toda luz prohibida según el artículo 22 del Decreto 174 de 2001 y el artículo 1º de la Resolución No. 4693 de 2009.

32
19-12-33

1354 21 011725

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARITUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.112.414-8 contra la Resolución No. 51615 del 30 de septiembre de 2010

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos..."

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Así, mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

Frente al segundo y cuarto argumento esbozado por el Representante Legal de la empresa sancionada, respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARITUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.112.414-8 contra la Resolución No. 51615 del 30 de septiembre de 2016.

deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas(...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (actual Código General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

Todas las pruebas deben cumplir con tres requisitos para que sean tenidas en cuenta por el Juez dentro de cualquier proceso o actuación administrativa, tales son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad.

El primero de ellos, hace referencia a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, es decir, si la Ley permite la utilización de este medio de prueba; el segundo, la pertinencia, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, quiere decir esto, que con esta prueba se puede demostrar los hechos debatidos en el proceso y no que versen sobre hechos extraños al mismo; el último requisito denominado la utilidad de la prueba, no es otra cosa que llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso. Cuando la prueba sea impertinente se debe rechazar del plano, igual que cuando es inútil.

Así las cosas, teniendo en cuenta la copia del contrato de prestación de servicios de transporte No. 2050 y la copia del Extracto de Contrato No. 25857, este Despacho considera que dichas pruebas si bien son conducentes y pertinentes, no aportan elementos de utilidad a los hechos investigados, pues no logran determinar con suficiencia que el tránsito efectuado por el vehículo de placa TSX-439 respondía a un contrato previamente celebrado, pues aunque se relaciona la señora Stella Ramírez a quien relaciona el Agente en la casilla #16 del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13760700, no es probado que los documentos que hoy se adjuntan eran los mismos que portaba el conductor del mencionado automotor el día 27 de enero de 2014 y así desvirtuar el cobro que se estaba realizando a la señora Ramírez.

33
19-1823

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARITUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.112.414-8 contra la Resolución No. 51615 del 30 de septiembre de 2016.

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

Con base al quinto argumento del recurrente, es de gran importancia manifestar que si bien es cierto que el Extracto de Contrato fue reglamentado con posterioridad a la fecha de imposición del Informe en mención tal y como lo manifiesta el recurrente, la Resolución que lo reglamenta dispone:

"RESOLUCION 3068 DE 2014. ARTICULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato - FUEC, de conformidad con el párrafo del artículo 23 del Decreto número 174 de 2001 y generar los mecanismos de control para su expedición."

De conformidad con lo anterior, se aclarará que la disposición a la cual hace referencia el recurrente tiene por objeto reglamentar el Formato de Extracto de Contrato que adoptarían todas las empresas de ser necesario, más no modifica o exime a las empresas de la responsabilidad respecto de la expedición, diligenciamiento y suministro a los conductores/propietarios de sus vehículos afiliados del respectivo Extracto de Contrato para que lo porten durante todo el recorrido y menos aún de la exigencia que se hace por parte de las autoridades competentes, siendo dicho documento el que soporta la operación del vehículo según el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 y el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, por esto se indica que la presente investigación no tiene como objeto cuestionar algún formato que utilice la empresa ARITUR LTDA. para operar.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 51615 del 30 de septiembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARITUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.112.414-8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa

34
19-1233

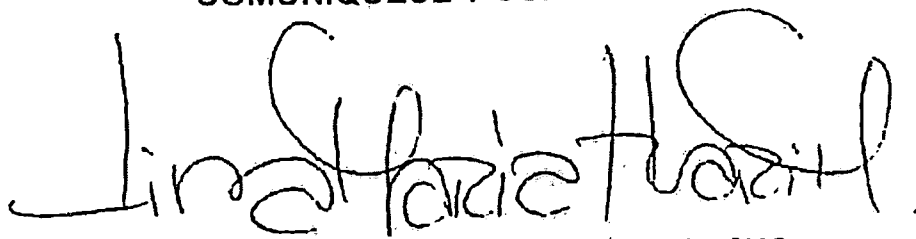
RESOLUCIÓN No. 77847 DEL 31 DIC 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARITUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.112.414-8 contra la Resolución No. 51615 del 30 de septiembre de 2016.

ARITUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.112.414-8, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. en la CARRERA 71G No. 4 - 63, TELÉFONO 4190405, CORREO ELECTRÓNICO aritur2013@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., 77847 3 DIC 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto Carol Álvarez - Grupo de Investigaciones IUIT
proteó Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT



Revoca

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 0533 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021

"Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa"

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 14471 del 13 de mayo de 2016, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **ARITUR LIMITADA** con NIT 830112414-8 (en adelante la Investigada), formulando el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **ARITUR LIMITADA** identificada con el NIT. 830112414-8, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.(...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

1.1. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 13763972 de fecha 4 de marzo de 2014, impuesto al vehículo con placa TSX439.

SEGUNDO: Que la investigación administrativa relacionada anteriormente fue fallada mediante la Resolución No. 74062 del 16 de diciembre de 2016.

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **ARITUR LIMITADA** identificada con NIT 830112414-8 por incurrir en la conducta

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las Investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

descrita en el artículo 1°, código de infracción 587 de la resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución, en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva esta decisión."

TERCERO: Que revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que, contra la investigación administrativa descrita anteriormente, la Investigada no presentó los recursos administrativos de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 estableció que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".²

QUINTO: Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Sobre el concepto de la revocatoria directa la Corte Constitucional consideró que esta es una prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y es también una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, *motu proprio*, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas.³

SEXTO: Que este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso y para tal efecto, decretar la revocatoria directa de oficio con fundamento en los siguientes argumentos:

6.1 Regularidad del procedimiento administrativo

El H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 5 de marzo de 2019⁴, emitido en atención a las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, señaló:

- (i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.
- (ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

- a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁵ Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.
- b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.⁶
- (iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.⁷

El principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.⁸

- (iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.⁹

SÉPTIMO: De igual manera analizaremos los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,¹⁰⁻¹¹ en ese sentido:

- (i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. "*Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos*".
- (ii) El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: "*i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)*".
- (iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019¹².

7.1 Investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003.

Al respecto el Consejo de Estado señaló: "*(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron*

⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

⁶ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

⁷ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

⁸ Cfr. 19-21.

⁹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

¹¹ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).¹³

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esa Corporación concluyó: "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel. (...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

En consecuencia: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".¹⁴

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte argumentando "(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

Continuó el Consejo de Estado indicando que "[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

7.2. La investigación administrativa y el concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los informes únicos de infracciones al transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado.

En concepto del 8 de mayo de 2019 el Ministerio señaló "[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte". Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

OCTAVO: Que respecto a la revocatoria directa es procedente indicar que es un mecanismo mediante el cual la administración verifica las actuaciones administrativas con el fin de suprimir de la vida jurídica aquellos actos administrativos que se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

7.1. De la revocatoria directa de oficio de la Resolución No. 74062 del 16 de diciembre de 2016

Este Despacho en virtud del principio de eficacia¹⁵ y de prerrogativa de autotutela¹⁶ de la que goza la administración, de manera oficiosa, analizará las causales de procedencia de la revocatoria directa para la presente investigación administrativa.

Para el asunto que nos ocupa, analizaremos las causales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA "(...) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley" y "cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"¹⁷. Estas causales hace referencia a la violación del principio de legalidad.

En primer lugar, el principio de legalidad se considera cuando "...la administración está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas superiores"¹⁸.

¹⁵ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

En ese sentido el Consejo de Estado señala: "Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas"¹⁹.

Es decir, que el principio de legalidad es un límite para el ejercicio de la actividad administrativa, ya que la administración únicamente puede realizar lo que la ley le permite y observando el debido proceso.

Así las cosas, se evidencia que la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa **ARITUR LIMITADA** se inició como consecuencia de un código de infracción de la Resolución 10800 de 2003, la cual perdió su fuerza ejecutoria y es reproducido en uno de los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos por el Consejo de Estado.

Por lo anterior, se evidencia que la Resolución No. 74062 del 16 de diciembre de 2016 se enmarca en la causal de los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se transgredió el principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas como garantía del debido proceso y al imponerle una sanción con base en normas que fueron suspendidas provisionalmente por la Autoridad de lo Contencioso Administrativo y posteriormente declaradas nulos, causando un agravio injustificado al vigilado.

OCTAVO: Conforme lo anterior, el Despacho procede a **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 74062 del 16 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 74062 del 16 de diciembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **ARITUR LIMITADA** con NIT 830112414-8, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 14471 del 13 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **ARITUR LIMITADA** con NIT 830112414-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **ARITUR LIMITADA** con NIT 830112414-8, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: **COMUNÍQUESE** por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte el contenido de la presente decisión a los Grupos de Jurisdicción Coactiva y Financiera de la Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación. v contra la misma

32
19-1833

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
8533 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021

Firmado digitalmente por: URBINA PINEDO
ADRIANA MARGARITA
Fecha y hora: 19.08.2021 13:54:07

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

ARITUR LIMITADA

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 71G No. 4 - 63

Bogotá D.C.

Correo electrónico: aritur2013@hotmail.com

Proyectó: Daniel Pinto

Revisó: Natalia Suárez

Aprobó: Jair Imbachi.



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 02459 66123220

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 2272 del 7 de febrero de 2017, 36875 del 8 de agosto de 2017 y 6220 del 16 de febrero de 2018

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que lo confiere el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes, y

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución número 23239 del 23 de junio de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Aritur Limitada, identificada con NIT 830.112.414-8 (en adelante "la investigada"), imputando el siguiente cargo

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial, ARITUR LIMITADA, identificada con NIT. 830112414-8, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los Documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 519 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996". (Sic).

- 1.2. La investigada no presentó escrito de descargos en contra de la Resolución número 23239 del 23 de junio de 2016.
- 1.3. Como consecuencia de lo anterior, con la Resolución número 2272 del 7 de febrero de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la investigada, sancionándola con multa de CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014, equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$3.080.000).
- 1.4. A través de radicado número 2017-560-019063-2 del 3 de marzo de 2017, la investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- 1.5. Mediante Resolución número 36875 del 8 de agosto de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución número 2272 del 7 de febrero de 2017.
- 1.6. A través de la Resolución número 6220 del 16 de febrero de 2018, se resolvió el recurso de apelación, modificando el artículo segundo de la Resolución número 2272 del 7 de febrero de 2017.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

38
19-1233

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 2272 del 7 de febrero de 2017, 36875 del 8 de agosto de 2017 y 6220 del 16 de febrero de 2018.

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." (Se destaca)

Por su parte, mediante concepto de 5 de marzo de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó:

"Ha dicho el Consejo de Estado que –y así lo recordó la Sala en el Concepto 2266 de 2016, de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado." (Énfasis añadido)

En ese sentido, y habiéndose revisado las actuaciones administrativas surtidas, este Despacho es competente para revisar, de oficio, la regularidad del proceso y los actos administrativos proferidos durante su curso, y, en consecuencia, determinar si hay o no lugar a revocar de oficio los actos administrativos referidos.

2.2. Competencia

El Despacho se encuentra en la oportunidad legal prevista en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, para proceder a analizar la revocatoria directa y de oficio de los actos administrativos indicados.

2.3. Frente al estudio de revocación directa de los actos administrativos de la investigación

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019¹. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado señaló:

- i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²
- ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de Ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.³

¹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

² El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Social de Derecho.

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 2272 del 7 de febrero de 2017, 36875 del 8 de agosto de 2017 y 6220 del 16 de febrero de 2018

- a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de Ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de Ley.⁵ 6
- b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la Ley

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

"(...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (...)"⁷

- iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁸

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma Ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁹

- iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁰

En el caso que nos ocupa, se evidencia en la formulación jurídica realizada en la Resolución de apertura, que tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, haciendo referencia a otra norma de rango inferior¹¹, esto es la Resolución 10800 de 2003, artículo 1, códigos de infracción 587 y 519, sin que ello fuera permisible jurídicamente, por no ostentar carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre¹². En esa medida, tanto en el acto administrativo de apertura de investigación, como en el

³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrita fuera de texto) Cfr., 48-75

⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38

⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se realimenta el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

⁷ Cfr., 14-32.

⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada; de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77

⁹ Cfr., 19-21.

¹⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

¹¹ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013-00092. Cfr., 12.

¹² "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias - dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía -, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr., 28.

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 2272 del 7 de febrero de 2017, 36875 del 8 de agosto de 2017 y 6220 del 16 de febrero de 2018.

decisorio de la misma, no se acertó en cuál era la norma de rango legal que estaba presuntamente vulnerando la investigada.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

III. RESUELVE

Artículo Primero: **REVOCAR**, de oficio, las Resoluciones número 2272 del 7 de febrero de 2017, 36875 del 8 de agosto de 2017 y 6220 del 16 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: **ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 23239 del 23 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Tercero: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Aritur Limitada, identificada con NIT 830.112.414-8, en la dirección Carrera 71G número 4-63, de la ciudad de Bogotá D.C., y a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la investigada: aritur2013@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Cuarto: **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de Secretaría General, para los efectos de su competencia.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

0 2 4 5 9

0 6 FEB 2020

La Superintendente de Transporte,


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

Sociedad:	Aritur Limitada.
Identificación:	NIT 830.112.414-8.
Representante Legal:	Pablo Emilio Ariza Meneses o a quien haga sus veces.
Identificación:	C.C. 11.252.753.
Dirección:	Carrera 71G número 4-63.
Ciudad:	Bogotá D.C.
Correo Electrónico:	aritur2013@hotmail.com

Proyectó D.M.M.V. - Abogada Oficina Asesora Jurídica. D.M.
Revisó Dra. María del Rosano Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica. (E)

Bogotá, 2 de mayo de 2022

Señores
Ministerio de transporte.

De la manera mas respetuosa solicito a Ustedes, la resolución de desvinculación TSX 439. de propiedad de la señora Fabiola Ossa Goyeneche identificada con la cédula de ciudadanía numero 39.793.047.

Esta solicitud la hago en calidad de apoderada judicial de la señora propietaria del vehículo, toda vez que está demandada por la empresa Aritur Ltda en el Juzgado 59 Civil Municipal hoy 41 de pequeñas Causas y Competencia Múltiples

Anexo poder debidamente autenticado.

Atentamente,

Luz Amparo Correa M.

Luz Amparo Correa Molina

cc # 51597287

J. P. No. 297.521 del C. S. de lo J.

Correo electronico aparamolina@hotmail.com.

40
19-1833

EMPRESA AFILIADORA:

ARITUR LIMITADA

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

PASAJEROS

MODALIDAD DE SERVICIO:

ESPECIAL

RADIO DE ACCIÓN:

NACIONAL

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):

01/06/2015

FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA):

31/05/2017

NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

970433

ESTADO:

Señor

JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL HOY 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO 2019-001833

DEMANDANTE: ARITUR LTDA

DEMANDADO: FABIOLA OSSA GOYENECHÉ

FABIOLA OSSA GOYENECHÉ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.793047, por medio del presente escrito, manifiesto al señor Juez que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la Doctora **LUZ AMPARO CORREA MOLINA**, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.597.287 expedida en Bogotá, D.C., y Tarjeta Profesional No. 297.521 del C. S. J. para que en mi nombre y representación, conteste la demanda referenciada, presente excepciones y todo lo relacionado para la defensa de mis intereses y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia

Nuestra Apoderada tiene las facultades generales señaladas en el artículo 77 del CGP y las especiales de recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir el presente poder.

Atentamente,

FABIOLA OSSA GOYENECHÉ
FABIOLA OSSA GOYENECHÉ

C.C. No. 39.793047 de Bogotá

Acepto

LUZ AMPARO CORREA M.

LUZ AMPARO CORREA MOLINA

C.C. 51.597.287 de Bogotá

T. P. No. 297521 del C. S. de la J.

Teléfono 3115524487

Correo electrónico aparomolina@hotmail.com

Carrera 26 2- 14

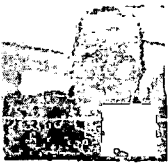
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de abril de dos mil veintidos (2022) a las Diez y Seis (10:06) de la mañana en el Oficio de Notaría Setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: **FABIOLA OSSA GOYENECHÉ**, identificada con Documento de Identificación / NUIP 39793047, presentó el documento dirigido a JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL HABILITADO EN CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Fabiola Ossa Goyeneche



4xzg0rngy4l7
20/04/2022 - 11:56:54

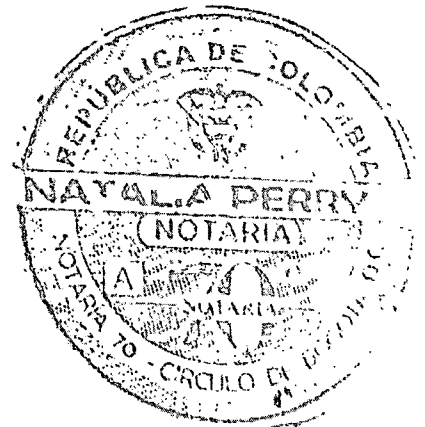


----- Firma autógrafa -----

De conformidad con el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante la toma de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Natalia Perry



NATALIA PERRY TURBAY

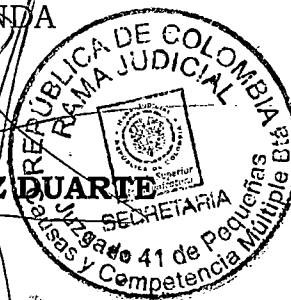
Notario Setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4xzg0rngy4l7

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 17 DE MAYO DE 2022.- EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROCESO 110014003059 2019 01833 00, SE ADJUNTA AL ESTADO ELECTRONICO 076 DEL 18 DE MAYO DE 2022 COPIA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01833 00

Embargado como se encuentra el vehículo de placas TSX-439, de propiedad de la demandada, en aras de hacer efectivo el secuestro del mismo, entonces, **DECRETASE SU APREHENSIÓN.**

Librese, para los efectos anteriores, comunicación a la POLICÍA NACIONAL- S.I.J.I.N., autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirvan ponerlos a disposición de este Despacho, únicamente, en el parqueadero indicado por la parte actora, ubicado en la calle 56 No. 29 - 40 sur, barrio San Vicente de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE HOY, 18 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO BLAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01931 00

Tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE HOY : 18 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01931 00

Dando alcance al escrito allegado por la parte actora, requiérase a la Policía Nacional – S.I.J.I.N., a fin de que emitan pronunciamiento respecto del trámite dado al oficio No. 2862 de 16 de diciembre de 2020, radicado por correo electrónico de 8 de noviembre de 2021. Oficiese y tramítense por Secretaría, anexando para ello copia del mencionado oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE HOY : 18 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00837 00

Téngase en cuenta que la parte demandada SANDRA LILIANA PEDRAZA GOMEZ se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Requíerese a la actora para que proceda a notificar a la demandada restante, es decir, al señor ELVER EDIMER CORDOBA AMADOR a fin de continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 076 de 18 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00837 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de la empresa **SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'000.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 076 de 18 de mayo de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00374 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Conjunto Residencial Montecarlo I P.H. contra Edgar Leonardo Gaviria Hernández, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE HOY, 18 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00590 00

Téngase en cuenta que la demandada, se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, enviados a la dirección electrónica, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE HOY . 18 DE MAYO DE 2022
El secretario.
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00597 00

Téngase en cuenta que la demandada, se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, enviados a la dirección electrónica, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

Ojss

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE HOY. 18 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00743 00

I. ASUNTO

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes y tampoco se observa causal de nulidad alguna.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

La sociedad **ARITUR LTDA.**, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANDRÉS MAURICIO GARCÍA PÁEZ**, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$12'376.000 como capital incorporado en el pagaré allegado como título, más los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, 19 de noviembre de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que el demandado, suscribió un contrato de vinculación de vehículo, el pasado 20 de junio de 2016, con una duración de 5 años, con prórroga automática por el mismo periodo de tiempo, contrato que fue respaldada con el título valor pagaré No. 998, con las respectivas instrucciones para su diligenciamiento, que el demandado se obligó a pagar a favor de la empresa la suma pretendida el 18 de noviembre de 2019 y a pesar de los requerimientos no ha cancelado suma alguna.

Como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, señala que el recaudo judicial debe abrirse paso.

Este Despacho, libró mandamiento ejecutivo, en la forma solicitada en la demanda, en auto de 12 de julio de 2021, además, se dispuso allí enterar de dicho proveído al extremo pasivo.

Así, pues, el demandado se notificó personalmente el 23 de noviembre de 2021, quien contestó la demanda y formuló como excepción de mérito "falsedad ideológica".

Surtidas las etapas pertinentes, es del caso proferir decisión de fondo que sobre ellas resuelva, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Pues bien, la pretensión ejecutiva se enfrenta a una sola excepción, aduciendo la existencia de una falsedad ideológica al momento de diligenciar los espacios en blanco dejados en el título valor, llenándolo por un valor mayor al autorizado, violando las instrucciones dadas, pues solo debía diligenciarse si se presentaban determinadas circunstancias que no existieron durante la ejecución del contrato, jamás se constituyeron multas, infracciones o comparendos que originaran la existencia del título valor firmado.

Para promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con la presente demanda se allegó el pagaré No. 998 y su respectiva carta de instrucciones, suscrito por el demandado Andrés Mauricio García Páez y a favor de Aritur Ltda., el cual se dice fue diligenciado en sus espacios en blanco conforme la carta de instrucciones allegada para tal fin.

21-0743

Bueno es recordar que el artículo 619 del código de comercio prevé que “[l]os títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”, definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, de suerte que cuando quiera que un instrumento de esta naturaleza cumpla a cabalidad las exigencias de ley constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, sin que nada tenga que ver el negocio causal, emerge de acuerdo a lo previsto en el artículo 780 del mismo Estatuto, el derecho del acreedor para procurar el pago de su importe, intereses y gastos de cobranza que pudieran generarse mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

Así mismo, en consideración a la naturaleza jurídica de los títulos valores el derecho cambiario patrio se acepta que éstos tienen una causa, es decir se parte del supuesto que toda emisión de un título valor, tiene como origen la celebración de un negocio jurídico, del cual surge entre las partes contratantes la denominada relación cambiaria, la cual es definida como el vínculo jurídico que existe entre el legítimo tenedor de un título-valor y los obligados cambiarios, cuyas obligaciones incorporadas en el título corresponden a los derechos exigibles por ese legítimo tenedor, motivo por el cual el ordenamiento ha previsto como causal de excepción cambiaria, precisamente las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (art. 784-4), por ejemplo la ineficacia, incumplimiento etc., a fin de liberarse del cumplimiento de la obligación demandada.

A su vez, la acción cambiaria es un medio jurídico para *“el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.”*¹

Además, téngase en cuenta que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

En efecto, es que los títulos valores han de ser por si mismos auto suficientes, es decir, no requieren la existencia de otro documento para su creación, así también ha sido señalado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, mediante fallo de

¹ Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. 2005. P. 462

tutela de 30 de junio de 2009, dentro del expediente 1100102030002009-01044-00, al decir que:

*“Lo precedente es elemental si se tiene en cuenta que, como lo tiene reiterado in extenso la doctrina, los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – **per se stante** -, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengan a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador.”*

Ciertamente, el pagaré base de la ejecución fue dejado con espacios en blanco, conforme a la carta de instrucciones visible al respaldo del mismo pagaré, lo cual encuentra sustento en nuestro estatuto mercantil, en su artículo 622, que establece *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, lo que significa que si los espacios en blanco del título valor son llenados con desconocimiento de las instrucciones dadas por el deudor, este carece de la debida eficacia para hacer efectivo su pago a través de la acción cambiaria.

De conformidad con la norma anteriormente citada, la carga de la prueba, sin duda, es del excepcionante, quien está obligado a demostrar tres hechos: (a) que se suscribió el título con espacios en blanco, (b) que impartió determinadas instrucciones para su complementación y (c) que éstas fueron incumplidas. Así también lo ha entendido la doctrina jurisprudencial al precisar en sentencia T-673-102 que cuando el suscriptor alegue que el título fue diligenciado por el tenedor de manera arbitraria, tendrá la carga de probarlo.

Es que siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, con la intención de convertirlo en título valor, el reconocimiento de la firma, o la presunción legal de su autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido. Pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, acreditando que la firma se estampó en estas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto.

² Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

21-0743

Acá, en verdad que existe una marcada orfandad demostrativa al respecto, pues si bien allegó documentales, como lo son: oficio dirigido a la empresa Aritur Ltda., con fecha de 13 de febrero de 2018, informando la desvinculación del vehículo de placas SKY-993, contrato de administración de flota o vehículo suscrito con la empresa, certificación de la Superintendencia de Transporte del estado de cuenta del automotor en cuanto a infracciones de tránsito, oficio de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cajicá, informando el cambio de servicio, a decir verdad, de las revisión de tales documentos, no es posible establecer, más allá de toda duda, que el título valor otorgado a favor de Aritur Ltda., que la suma adeudada fuera inferior al valor por el cual se diligenció el pagaré o, por el contrario, que ningún valor se adeudaba.

Ahora bien, si se tuviese en cuenta el contrato de administración de flota o de vehículo, llama la atención del Despacho, que en su cláusula décima sexta establece que *“para el retiro del vehículo”*, el propietario debe presentar certificado de tradición del automotor que de cuenta que no tiene procesos en contra, expedientes por choques simples e infracciones de tránsito en general, igualmente, certificaciones de los departamentos de contabilidad, tesorería, almacén, personal y visto bueno del departamento jurídico que conste que el propietario y/o conductor no tiene deudas económicas o procesos penales en su contra o indemnizatorios, entre otros; todos estos documentos que no fueron allegados a este asunto para acreditar aquel paz y salvo por todo concepto que predica la parte pasiva.

De igual forma, frente al término de duración del contrato, téngase en cuenta que el artículo 1602 del Código Civil consagra que *“[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*, una vez creado con las formalidades inherentes al mismo adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron las partes.

Es decir, si en el contrato de administración se pactó que el término de duración era de 5 años, luego, correspondía al demandado iniciar las acciones legales a que hubiera lugar, con el fin de que aquel contrato fuese declarado nulo por la jurisdicción ordinaria, a través de un proceso verbal, sin embargo, no obra prueba alguna de aquel trámite y no puede pretenderse que se declare aquella situación dentro de un proceso ejecutivo, cuya base del mismo es un pagaré suscrito por el demandado.

Así las cosas, la excepción propuesta no encuentra visos de prosperidad, por cuanto no se logró demostrar que el título había sido

diligenciado inadecuadamente o faltando a las instrucciones dadas y que no era negociable, así pues, lo lógico y lo puesto a derecho, entonces, es que esa dejadez e incuria en el recaudo probatorio tenga consecuencias e impacto en la suerte de las excepciones, algo que jamás puede llamar a desconciertos.

Y que no se diga, que el juez estaba llamado a enderezar de alguna manera esa incuria en la que cayó la pasiva de fundamentar los supuestos fácticos en los que fincó sus excepciones, pues, la facultad oficiosa que en materia probatoria tiene el juez y que confieren los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, no puede tener, de ninguna manera, la virtualidad de remplazar la actividad, en ese sentido, de las partes.

Al remate, dígase que la obligación que aquí se ejecuta tiene sustento legal, así como los intereses de mora pretendidos son los establecidos a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Las costas, de tal manera, se impondrán a cargo del ejecutado, dada la improsperidad de los medios exceptivos planteados.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Antes Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO probada la excepción formulada por el ejecutado, conforme lo dicho.

SEGUNDO.- En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 12 de julio de 2021.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen

CUARTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 850.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

21-0743

SSEXTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

SSEXPTIMO.- Por otro lado, Secretaría, desglócese el memorial del numeral 11 del expediente digital, radicado el 22/03/2022, toda vez que no corresponde a este asunto o a este Juzgado, por lo tanto, remítasele al Despacho correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ojss

NELY ENISET NISPERUZA GRONDOÑA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE HOY, 18 DE MAYO DE 2022
El secretario.
CESAR AUGUSTO BELAIZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 01 40 059 2021 01522 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía instaurado por Titularizadora Colombiana S.A. Hitos endosatario del Banco Davivienda S.A. contra José Agustín Espinel Cárdenas, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese. Entréguese a la parte actora, conforme lo solicitado.

TERCERO- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, no es necesaria la entrega del título base de la ejecución a la parte actora, toda vez que ya se encuentra en su poder y deberá dejar la constancia del pago de la mora.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 076 DE HOY . 18 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 01 40 059 2022 00173 00

Dando alcance a la solicitud de 1° de marzo de 2022, presentada por el apoderado de la parte actora, entiende este Despacho que se trata de un desistimiento de la demanda, de conformidad con el artículo 314¹ del C.G.P., se RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía mobiliaria incoada por **FINANZAUTO S.A.** contra **NELSON MAURICIO MAESTRE HIZA.**

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente asunto.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, por lo tanto, no hay lugar a desglose de documento alguno, no obstante, déjense las constancias del caso sobre el desistimiento.

QUINTO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

of

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 076 DE HOY : 18 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PEIAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00486 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **AGRUPACION DE VIVIENDA LAURELES DE NUEVA CASTILLA P.H.** contra **FABIO CASTILLO ESPITIA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 de 18 de mayo de 2022
EL SECRETARIO,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00502 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **MARIA DE JESUS OSPINA CRIALES** en contra de **RIGOBERTO ROMERO ROMERO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 de 18 de mayo de 2022
EL SECRETARIO,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00578 00

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 18 de abril de 2022; obsérvese que en el numeral 1.1 de dicho proveído se requirió al extremo actor con el fin de que allegará el certificado de existencia y representación legal de la entidad sociedad **G&S SERVICE GROUP S.A.S** con fecha de expedición no superior a un mes.

Si bien, la parte demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dicha actuación no atendió los requerimientos hechos por el Despacho, pues solamente se limitó a manifestar que aportaba el certificado actualizado, lo cual no concuerda con la realidad, pues dicha documental nuevamente se echa de menos.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO I - P.H** contra **NESTOR ALEXANDER GOYENECHÉ MOYANO y NEIRA CLARA MOYANO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 076 de 18 de mayo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00634 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **JEAN ANTHONY BULLA ESCOBAR y MAURICIO BUENO PINZON** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$14'940.119,00 m/cte.**, por concepto de diez (10) cánones de arrendamiento adeudados respecto del inmueble ubicado en la Calle 10 # 82A 35 INTERIOR 6 CASA 185 Conjunto Paraíso de Castilla de esta ciudad, incorporados en la subrogación¹ No. 6406192 allegada.

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
01-OCT-2020	\$90.119,00
01-NOV-2020	\$1'350.000,00
01-DIC-2020	\$1'350.000,00
01-ENE-2021	\$1'350.000,00
01-FEB-2021	\$1'350.000,00
01-MAR-2021	\$1'350.000,00
01-ABR-2021	\$1'350.000,00
01-MAY-2020	\$1'350.000,00
01-JUN-2021	\$1'350.000,00
01-JUL-2021	\$1'350.000,00
TOTAL	\$14'940.119,00

2.- Por la suma de **\$2'700.000,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CATALINA RODRIGUEZ ARANGO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 076 de 18 de mayo de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00634 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **307- 27627 y 50C- 2035402** denunciados como de propiedad de la parte demandada JEAN ANTHONY BULLA ESCOBAR. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 076 de 18 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00699 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **FAVIO ESTUPIÑAN ROMERO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$18'514.377,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 28 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 076 DE HOY, 18 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00699 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$28'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE HOY, 18 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00703 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** y en contra de **ÁNGEL ALBINO ROJAS PENAGOS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$11'633.717,00 m/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 158745, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por la suma de **\$30.100,00 m/cte.**, por concepto de primas de seguros contenidos en el pagaré No. 158745.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de los numerales 1 y 2, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MARIO DELGADILLO OTERO**, como representante legal de **CONSULTORES ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S.**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 076 DE HOY, 18 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00703 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas **JCT-830** de propiedad del demandado y que fue dado en garantía prendaria a favor de la parte actora. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

SEGUNDO. - DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$18'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE HOY. 18 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00705 00
Demandante: Banco Finandina S.A.
**Demandado: Herederos Indeterminados de Clemente Aurelio
Tapias Pacheco (Q.E.P.D.)**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:


PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese cuál era el domicilio del demandado, toda vez que en algunos apartes de la demanda indica que este radicaba en la ciudad de Bogotá, mientras que en otros apartes señala que su domicilio era la ciudad de Ibagué – Tolima.

1.2.- Hágase alusión si se conocen o no, los nombres de los posibles herederos determinados del señor Clemente Aurelio Tapias (Q.E.P.D.).

1.3.- Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, por Secretaría, oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el menor tiempo posible, allegue a este Despacho, el registro de defunción del señor Clemente Aurelio Tapias Q.E.P.D. y en caso de ser posible alléguese registro civil de nacimiento de sus herederos.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 076 DE HOY, 18 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

762

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00708 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **JOHN DAIRO PEÑA ANGEL**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20'206.357,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 2685124¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 8 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$1'685.692,00 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios del pagaré del numeral primero.

1.3.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión A. C. respecto de los intereses moratorios teniendo en cuenta que no puede haber incurrido en mora la pasiva antes de la fecha de exigibilidad del pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **BETSABE TORRES PÉREZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 076 de 18 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00708 00


Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$33'000.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 de 18 de mayo de 2022
El secretario,
 CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE